



TERCERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXII

Saltillo, Coahuila, martes 19 de mayo de 2015

número 40

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 80.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza. 1

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 80.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** el artículo 1, primer párrafo y fracciones V y VI del artículo 2, artículo 3, la denominación del Capítulo segundo, primer párrafo y fracciones V, VI, XIII y XXI del artículo 4, la denominación del Capítulo Tercero, primer párrafo, fracción I y último párrafo del artículo 5, artículo 6, penúltimo párrafo del artículo 7, fracciones I, II, V, VII, VIII, X, XI, XII, XIV y XV del artículo 12, primer párrafo y fracciones VI, VIII, X, XII, XIII, XIV y XV del artículo 14, fracciones IV, V y VIII del artículo 15, artículo 16, denominación del Capítulo Quinto, artículo 18, artículo 19, artículo 20, segundo párrafo del artículo 22, fracciones II, III y IV del artículo 23, fracción IV del artículo 25, artículo 26, artículo 27, artículo 28, de las fracciones I a la XIII del artículo 30, artículo 33, artículo 35, segundo párrafo del artículo 36, denominación del capítulo octavo, artículo 38, primer párrafo y fracción III del artículo 40, fracciones I, II, III, IV, VI y X del artículo 43, denominación del capítulo noveno, artículos 44, 45, primer y segundo párrafo del 46, artículo 47, primer párrafo del artículo 48, fracciones I a IV del artículo 49, primer párrafo del artículo 50, primer párrafo del artículo 52, primer párrafo del artículo 53, artículos 54, 55, 56, 57, 58, primer párrafo del artículo 59, primer párrafo del artículo 61, artículo 62, primer y cuarto párrafo del artículo 63, incisos b) y d) de la fracción V y fracción IX del artículo 64, artículo 65, primer párrafo del artículo 66, artículos 68, 69, 71, 72, fracciones II y III del artículo 73, artículo 74, primer párrafo y fracción I del artículo 75, primer párrafo y fracción I del artículo 76, artículos 77, 79, primer párrafo del artículo 80, artículos 81, 82, 83, 84, 93, 94, 96, segundo párrafo del artículo 100, artículos 104, 106, 107, 108, primer párrafo del artículo 110; Se **adicionan** el artículo 4 bis, 6 bis, fracción XVIII del artículo 7, segundo párrafo del artículo 8,

artículo 17 bis, artículo 18 bis; Se **derogan** artículo 21, artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observación obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene como objeto:

- I.** Reconocer a niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III.** Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños, y Niñas, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niños, niñas y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV.** Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el estado y los municipios; así como la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos; y
- V.** Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2.- Para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo observar, además de los establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como mínimo los siguientes principios rectores:

I. a IV. ...

V. Prioridad: Es obligación del Gobierno del Estado, los municipios, la familia y la sociedad en general, garantizar preferentemente el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

VI. Opinión y participación: Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a expresar libremente su opinión y las autoridades deben escucharlos y permitir su participación en todos los asuntos que afecten el desarrollo de su vida, tomando en cuenta su edad y desarrollo intelectual;

VII. a XI. ...

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- **Acogimiento Residencial:** Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.
- **Adolescente:** Personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad.
- **Amenaza:** Acción u omisión con que se da a entender que se quiere hacer algún daño.
- **Afectación:** Acción u omisión que se desarrolla para dañar, menoscabar, perjudicar o influir desfavorablemente.
- **Consejo:** Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.
- **Consejo Técnico de Adopciones:** El perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- **Defensor:** Defensor de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- **DIF:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- **Familia de origen:** Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes, niños, niñas y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado.

- **Familia extensa o ampliada:** Aquélla compuesta por los ascendientes de niños, niñas y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.
- **Familia de Acogimiento Pre-adoptivo:** Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niños, niñas y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.
- **Familia de Acogida:** Es una modalidad de atención en la cual una familia seleccionada y capacitada, acoge voluntariamente a un niño, niña o adolescente, como una medida de protección, esto con la finalidad de que se le brinde la atención integral que le garantice y restituya sus derechos, hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.
- **Ley:** Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- **Niño o niña:** Personas menores de 12 años de edad.
- **Niño, niña o adolescente institucionalizado:** Es aquel que recibe como medida de protección judicial o administrativa, el internamiento en un centro de asistencia social público o privado, debido a la carencia de cuidado parental o familiar.
- **Procuraduría:** Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.
- **Riesgo:** Contingencia o proximidad de un daño.
- **Sistema:** Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.
- **Sistema Municipal:** Sistema Municipal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.
- **Situación extraordinaria:** Conjunto de factores o circunstancias que impiden el disfrute de alguno o algunos de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4.- Niños, niñas y adolescentes son sujetos titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General, entre los que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a IV. ...

V. A la igualdad sustantiva, la equidad de género y la no discriminación en los términos prescritos en la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

VI. A formar parte, convivir, ser criados y desarrollarse preferentemente por su familia de origen, extensa o adoptiva y, excepcionalmente, por una familia de acogimiento pre-adoptiva o de acogida, o en instituciones asistenciales conforme a las disposiciones de la legislación civil aplicable, así como los artículos 55 y 59 de la presente Ley;

VII. a XII. ...

XIII. A la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los padres, tutores, representantes legales o responsables tienen el deber de orientar a niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de estos derechos a fin de que contribuya a su desarrollo integral;

XIV. a XX. ...

XXI. De acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Para sus efectos, aplicación e interpretación se estará a lo establecido en los términos de la Ley General.

Artículo 4 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niños, niñas o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia tendrán las obligaciones establecidas en la Ley general, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

De niños, niñas y adolescentes en circunstancias especiales.

Artículo 5.- Las autoridades estatales y municipales, a través del Consejo, deberán garantizar a niños, niñas y adolescentes:

I. El derecho al disfrute de una vida plena y digna cuando estén mental o físicamente impedidos, en condiciones que aseguren su dignidad, que le permitan llegar a bastarse a sí mismo y le faciliten la participación activa en la sociedad;

II. a XI. ...

Así mismo, el Consejo ordenará que se realice lo necesario para que se establezca de forma interinstitucional un programa específico y prioritario para brindar atención a niños, niñas y adolescentes cuando se encuentren en situación de calle; así como impulsar e implementar medidas tendientes a prevenir y evitar que realicen actividades marginales o de sobrevivencia mediante acciones preventivas para protegerlos y evitar su explotación; y que se implemente un programa interinstitucional para la defensa y protección de migrantes y repatriados, brindando los servicios necesarios para reintégra los con sus familias y comunidades de origen. Además, con las organizaciones de la sociedad civil, impulsar la consolidación de albergues de tránsito para su atención especializada y temporal.

Artículo 6.- El Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas es el mecanismo transversal de la administración pública, creado para coordinar e implementar políticas públicas a favor de los derechos de niños, niñas y adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 6 Bis.- El Sistema se integra por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal así como por organizaciones de la sociedad civil que actúen dentro del Estado que tengan la obligación o facultad de garantizar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes debiendo observar como mínimo los principios rectores establecidos en la presente Ley.

Artículo 7.- ...

I. a XVII. ...

XVIII. Los Presidentes Municipales.

Formarán parte del Consejo con derecho a voz y voto, cinco personas representantes de la sociedad civil, de las cuales tres serán designadas por organizaciones encargadas de promover o proteger los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, las restantes deberán ser un niño, niña o adolescente conforme a la convocatoria que la persona titular del Poder Ejecutivo emita para tal efecto. Si, durante el tiempo que se establezca, no se realiza designación alguna, este derecho será de la persona que funja como Presidente del Consejo.

...

Artículo 8.- ...

Así mismo, contará con una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la Dirección General del DIF.

Artículo 12.- ...

I. Promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos a favor de niños, niñas y adolescentes de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo mediante la gestión y promoción de programas coordinados entre las dependencias y entidades del Estado;

II. Aprobar los programas que las dependencias generen a favor de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes;

III. a IV.

V. Establecer los mecanismos administrativos procedentes para la prevención de situación de riesgo, amenaza o afectación de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

VI. ...

VII. Promover, diseñar e instrumentar modelos de intervención en los cuales las dependencias y entidades públicas, así como organizaciones de la sociedad civil e instituciones privadas puedan articular sus recursos financieros, humanos, materiales y operativos, conforme al Plan Estatal de Desarrollo, para la prevención y atención de la problemática que afecta a niños, niñas y adolescentes; del Estado y limita su desarrollo;

VIII. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de los diversos Sistemas Estatales regulados por la legislación del Estado de Coahuila de Zaragoza, de las dependencias y entidades públicas, así como organizaciones de la sociedad civil e instituciones privadas para la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

IX. ...

X. Impulsar acciones de difusión y socialización de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como promover a través de medios masivos de comunicación campañas de sensibilización comunitaria;

XI. Promover medidas positivas encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos de niños, niñas y adolescentes, una práctica cotidiana entre las familias y las comunidades de la entidad así como fomentar la cultura de la denuncia de violaciones a los mismos;

XII. Promover la participación permanente de niños, niñas y adolescentes en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas vigentes en la materia, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en sus propias vidas, la de sus familias y sus comunidades;

XIII. ...

XIV. Promover la formación de Consejos Municipales para la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

XV. Fomentar la cultura de la denuncia de violaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes;

XVI. y **XVII.** ...

Artículo 14.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las facultades siguientes:

I. a **V.** ...

VI. Promover y coordinar la instalación de los Consejos Municipales para la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

VII. ...

VIII. Promover y mantener la coordinación con dependencias y entidades públicas así como organizaciones de la sociedad civil que coadyuven a mejorar la situación de niños, niñas y adolescentes en el Estado;

IX. ...

X. Dirigir y organizar el Sistema Informático para la Protección de Derechos de Niños, Niñas y la Familia, que consistirá en una plataforma tecnológica que servirá para la gestión de datos que permitan medir, evaluar y mejorar la administración y el monitoreo del estado de la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes;

XI. ...

XII. Fungir como instancia de interlocución con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, para la articulación de políticas públicas, así como el intercambio de información necesaria;

XIII. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;

XV. Las demás inherentes a su cargo, las que le encomiende el Presidente y las establecidas en la Ley General.

Artículo 15.- ...

I. a **III.** ...

IV. De toda sesión del Consejo se levantará el acta respectiva a través de la Secretaría Ejecutiva. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto o puntos acordados y se resguardarán por la propia Secretaría;

V. La Secretaría Ejecutiva del Consejo, al inicio de cada sesión, dará lectura al acta de la sesión anterior para su aprobación. La misma deberá ser autorizada con las firmas del Presidente y del Secretario o de quien deba suplirlos;

VI. y VII. ...

VIII. La Secretaría Ejecutiva del Consejo, deberá vigilar la ejecución y dar seguimiento a los acuerdos sin demora y sin esperar a que se apruebe el acta de donde provenga el acuerdo.

Artículo 16.- Se establecerá un Sistema Municipal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de coordinar e implementar las políticas públicas a favor de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como las acciones de difusión, promoción y la prevención de vulneración de los mismos, en el ámbito de su competencia.

En cada uno de los municipios se establecerá un Consejo Municipal para la implementación y seguimiento del Sistema Municipal, presidido por la persona titular del Ayuntamiento e integrado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, las dependencias de la Administración Pública Municipal, organizaciones de la sociedad civil que en su función estén vinculadas al tema de promoción, garantía y protección de derechos de niños y niñas, así como niños, niñas y adolescentes, conforme al reglamento municipal que se expida para tal efecto.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal fungirá como Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal.

Artículo 17 Bis.- Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General, de conformidad con las obligaciones previstas en el referido ordenamiento, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

De la política pública para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 18.- El Consejo a través de su Presidencia incorporará dentro del Plan Estatal de Desarrollo, lo referente a los objetivos y estrategias que mediante políticas públicas transversales e integrales se implementarán en el Estado de Coahuila de Zaragoza para garantizar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Dichas políticas públicas garantizarán el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

El Consejo deberá establecer medidas y acciones para promover y fortalecer los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, así como consolidar una cultura de respeto y protección de los mismos.

Artículo 18 Bis.- El Consejo deberá elaborar y ejecutar el Programa Estatal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual preverá acciones de mediano y largo alcance, así como políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niños, niñas y adolescentes.

El Programa Estatal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, deberá alinearse al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 19.- La Unidad de Evaluación y Seguimiento para la Protección de Derechos de Niños y Niñas, con la finalidad de lograr la transversalidad de las políticas públicas, supervisará que los programas que las dependencias y entidades públicas generen a favor de niños, niñas y adolescentes, observen el Plan Estatal de Desarrollo, las disposiciones de esta ley, así como las recomendaciones de organismos autónomos e internacionales con facultades para ello. De igual manera, velará porque se observe el cumplimiento de las obligaciones internacionales a nivel estatal y municipal.

Artículo 20.- La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia es un organismo público centralizado de la Administración Pública Estatal que tiene a su cargo la obligación de promover y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 21.- Se deroga.

Artículo 22.- ...

Para los efectos de este artículo, el principio de publicidad se refiere a la divulgación, por cualquier medio, de las actuaciones de la Procuraduría conforme a la Ley de la materia.

Artículo 23.- ...

I. ...

II. Subprocuradurías Regionales;

III. Procuradurías Municipales;

IV. Defensores;

V. a VII. ...

Artículo 25.- ...

I. a III. ...

IV. Tener experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 26.- Quienes estén a cargo de las Subprocuradurías Regionales y Procuradurías Municipales ejercerán las mismas facultades que la persona titular de la Procuraduría, siempre que sean compatibles con su cargo, pero en todo caso estarán sujetos a las instrucciones que reciban del mismo.

Artículo 27.- La Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. La promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito de su competencia;

II. Elaborar programas tendientes a prevenir, detectar, y atender la violencia familiar, escolar y comunitaria, en el ámbito de su competencia;

III. Proporcionar asesoría y orientación a las personas que lo soliciten, en todos los asuntos de controversias familiares;

IV. Impulsar la creación de Procuradurías en cada Municipio del Estado, con especialistas en las áreas de medicina, adopción, psicología y psiquiatría, jurídica, medios alternos de solución de controversias y trabajo social;

V. Establecer y mantener una coordinación adecuada con las Agencias del Ministerio Público; así como con las autoridades de seguridad pública del Estado y los municipios, para lograr, cuando sea necesario, su intervención oportuna y brindar atención a niños, niñas y adolescentes que resulten víctimas de violencia familiar;

VI. Recibir, atender e investigar todo reporte respecto a niños, niñas y adolescentes en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria;

VII. Recibir y atender todo reporte de las autoridades educativas acerca de situaciones que se presuman afectan el desarrollo educativo de niños, niñas y adolescentes que cursan la educación obligatoria;

VIII. Solicitar al Ministerio Público y a la Secretaría de Salud la práctica de exámenes médicos o psicológicos necesarios para determinar si un niño, niña o adolescente se encuentra en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria; así como la realización de dictámenes periciales necesarios para el desempeño de sus funciones;

IX. Decretar custodias de emergencia y separaciones provisionales o preventivas en el seno familiar, respecto de niños, niñas y adolescentes, en los casos que se estimen necesarios;

X. Promover ante la autoridad judicial los procedimientos de guarda y custodia, pérdidas o suspensión de patria potestad, tutela y adopción de niños, niñas y adolescentes institucionalizados, en los términos previstos en legislación civil y demás disposiciones aplicables;

XI. Solicitar ante las autoridades administrativas y judiciales las medidas cautelares o precautorias necesarias, para la atención, protección y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes que estén en riesgo de sufrir daños a su salud como consecuencia de la violencia familiar;

XII. Representar, a través de los Defensores a niños, niñas y adolescentes ante las autoridades administrativas o judiciales, así como Interponer denuncias o querellas, ante la falta o negativa de quien legalmente corresponda; en los términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Conocer y aplicar preferentemente medios alternos y restaurativos de solución de controversias ante situaciones que afecten el bienestar de niños, niñas y adolescentes;

XIV. Determinar, en casos urgentes, las medidas especiales de protección de niños, niñas y adolescentes en situación extraordinaria;

XV. Vigilar para que los niños, niñas y adolescentes no sean internados en lugares destinados para la reclusión de adultos y, en su caso, denunciar tales circunstancias ante las autoridades competentes sin perjuicio de lo señalado en la legislación penal vigente en el Estado;

XVI. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones laborales aplicables a niños, niñas y adolescentes;

XVII. Proteger el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes que estén bajo la custodia del organismo, mediante la realización de los trámites necesarios ante las autoridades del Registro Civil, o en su caso mediante el ejercicio de acciones de paternidad o maternidad conforme a la legislación civil;

XVIII. Colaborar con los Sistemas Federal, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XIX. Realizar visitas de supervisión a las instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil que alberguen o brinden cuidados alternativos o atiendan a niños, niñas y adolescentes en el Estado;

XX. Fungir como organismo auxiliar de la administración de justicia del Estado;

XXI. Intervenir en los procesos de adopción de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la legislación aplicable;

XXII. Determinar el egreso de niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo la custodia del Estado, de los centros de asistencia social públicos o privados;

XXIII. Promover campañas e instrumentar programas en coordinación con otras dependencias u organismos públicos o privados, encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como de las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;

XXIV. Incentivar el estudio e investigación sobre maltrato infantil y difundir los resultados que derivan de dichos estudios e investigaciones;

XXV. Establecer mecanismos de consulta e intercambio de datos sobre la detección, la atención y los resultados de las investigaciones en materia de maltrato infantil;

XXVI. Difundir por los medios más eficaces, el conocimiento de la presente ley, a efecto de lograr su plena observancia y contribuir con la cultura de legalidad;

XXVII. Aplicar medidas de apremio y sanciones administrativas cuando procedan; y

XXVIII. Emitir recomendaciones a los servidores públicos o autoridades responsables de la restricción o vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, mismas que tendrán como finalidad exhortarlos a respetarlos y, en su caso, restituirles en el goce de sus derechos;

XXIX. Las demás que se deriven de los ordenamientos aplicables.

Artículo 28.- Las actuaciones practicadas por las personas encargadas de la Procuraduría, Subprocuradurías Regionales y Procuradurías Municipales, en ejercicio de sus facultades, tendrán el valor que se le otorga a los testimonios investidos de fe pública.

Artículo 30.- ...

I. Elaborar el plan de trabajo integral de la dependencia, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y velar por su ejecución;

II. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias, entidades y organismos públicos, así como instituciones o asociaciones de los sectores social y privado con el propósito de que faciliten a la Procuraduría apoyos técnicos y humanos para el mejor desempeño de sus funciones;

III. Coordinar las funciones a cargo de la dependencia y las labores de las áreas que la componen;

- IV.** Rendir los informes que le sean solicitados por la persona titular del Poder Ejecutivo, el Consejo o la autoridad que tenga competencia para ello, en cualquier tiempo;
- V.** Adoptar las medidas que juzgue pertinentes para el eficaz y eficiente desarrollo de las actividades de la Procuraduría;
- VI.** Designar a las personas titulares de las Subprocuradurías Regionales y Procuradurías Municipales, así como a las personas que temporalmente desempeñarán las funciones inherentes al cargo, en caso de ausencia, falta o excusa de quien sea titular;
- VII.** Crear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el desempeño y funcionamiento de las unidades administrativas que le estén adscritas;
- VIII.** Ordenar las visitas de supervisión interna y externa que le competen a la Procuraduría;
- IX.** Designar al personal técnico y administrativo adscrito a la dependencia;
- X.** Conocer y resolver sobre los asuntos relacionados con niños y niñas menores de doce años, quienes hayan realizado una conducta tipificada por las leyes penales como delito;
- XI.** Solicitar el uso de fuerza pública en los casos que se requiera;
- XII.** Proponer el reglamento interior de la Procuraduría, y
- XIII.** Las demás que le confiera el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 31.- Se deroga.

Artículo 33.- La Procuraduría en su actuar se apoyará del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, área adscrita a esta dependencia que se crea fundamentalmente para prevenir e investigar las afectaciones a derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 35.- Los requisitos de ingreso y permanencia para ser miembro del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública serán los mismos que se establecen en el artículo 474 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza salvo lo referente al grado de estudios y la especialización para el tratamiento de hechos relacionados con niños, niñas y adolescentes, para lo cual será necesario:

I. a II. ...

...

Artículo 36.- ...

El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera dependiente de la Subprocuraduría Jurídica, de Derechos Humanos, Profesionalización y de Proyectos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado de la Comisión Estatal de Seguridad, serán los responsables de establecer y operar el Servicio Profesional de Carrera Policial de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, para lo cual se tomarán las medidas o celebrarán los convenios de colaboración que sean necesarios.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Defensores de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 38.- Los Defensores de los derechos de niños, niñas y adolescentes, dependientes de la Procuraduría, tienen a su cargo la función de promover, proteger y defender los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico.

Artículo 40.- Para ser Defensor de los derechos de niños, niñas y adolescentes se requiere:

I. y II. ...

III. Acreditar experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional;

IV. a VIII. ...

Artículo 41.- ...

- I. Promover acciones para protección de los intereses difusos o colectivos relativos a niños, niñas y adolescentes;
- II. Interponer acciones para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- III. Promover ante las autoridades judiciales, la tramitación de los juicios relativos a custodias definitivas, pérdidas o suspensiones de la patria potestad, tutelas y los que sean procedentes de niños o niñas institucionalizados o en su representación ante la falta o negativa de quien legalmente corresponda;
- IV. Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales de niños, niñas y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales, extrajudiciales y administrativas a su alcance;
- V. ...
- VI. Brindar asesoría y orientación jurídica de cualquier índole a niños, niñas y adolescentes;
- VII. a VIII. ...
- X. Las demás que tengan como propósito la promoción, defensa y protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO NOVENO**De las medidas especiales de protección y restitución de derechos.**

Artículo 44.- El Estado a través de la presente ley regula medidas especiales de protección y restitución de derechos de carácter administrativo y no afectan de ningún modo las medidas de carácter judicial existentes, sino que tienen el fin primordial de prevenir o sustraer a niños, niñas y adolescentes del riesgo, amenaza o afectación restricción o vulneración de cualquiera de sus derechos de manera inmediata y transitoria mediante resolución administrativa, entretanto se recibe la protección judicial necesaria.

Artículo 45.- La autoridad competente puede imponer una o más medidas especiales de protección y restitución en un sólo caso siempre que se encuentre justificado y sirva para proteger o garantizar los derechos del niño, niña o adolescente.

Artículo 46.- Son autoridades competentes para disponer las medidas especiales de protección y restitución de derechos de carácter administrativo, quien sea titular de la Procuraduría, de las Subprocuradurías Regionales y de las Procuradurías Municipales.

Quien sea titular de la Procuraduría podrá disponer de las medidas especiales de protección y restitución de derechos en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza. Las personas titulares de las Subprocuradurías Regionales y de las Procuradurías Municipales, sólo podrán hacerlo en el territorio al que fueron asignados.

...

Artículo 47.- Cuando cualquiera de las Procuradurías Municipales conozca de un hecho que resulte de trascendencia e interés público, la Procuraduría de oficio o a petición de la primera podrá solicitar que le remitan las constancias existentes para que previa valoración determine si ejercerá la facultad de atracción para conocer directamente del asunto.

Artículo 48.- La Subprocuradurías Regionales y las Procuradurías Municipales tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas especiales de protección y restitución que hayan ordenado, revisar su aplicación y evaluar su efectividad durante su vigencia, en relación con la finalidad que se tuvo al momento de decretarlas.

...

Artículo 49.- ...

- I. El niño, niña o adolescente que sufra de alguna afectación a sus derechos;
- II. Los Defensores;

III. El DIF; y

IV. Cualquier persona o entidad que tenga conocimiento de una situación de riesgo, amenaza o afectación de derechos de niños, niñas o adolescentes.

Artículo 50.- El reporte que para tales efectos levante la Procuraduría, consignará la conducta denunciada, las circunstancias de su realización y, cuando sea posible, el nombre, edad, domicilio, vínculos familiares o de otro tipo existente entre las personas involucradas, así como todos aquellos datos que consideren necesarios para diagnosticar la situación de sus derechos.

...

Artículo 52.- La Procuraduría por sí o a través de los Defensores podrá girar citatorios, realizar investigaciones e implementar las acciones necesarias para constatar los hechos denunciados, detectados o recibidos, para lo cual se apoyará del cuerpo especializado de seguridad pública y/o de las autoridades competentes.

...

Artículo 53.- Una vez que se tenga información sobre un posible riesgo, amenaza, afectación restricción o vulneración de los derechos de un niño, niña, o adolescente, se podrá solicitar al personal del cuerpo especializado de seguridad pública que realicen la investigación que sea necesaria para diagnosticar la situación de sus derechos.

...

Artículo 54.- La Procuraduría podrá, por acuerdo de su titular o, en su caso, de quienes ocupen las Subprocuradurías Regionales o Procuradurías Municipales, separar preventivamente al niño, niña, o adolescente de la situación considerada como de riesgo, amenaza o afectación restricción o vulneración y, en su caso, de su hogar o de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda y custodia legal o de hecho, cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su integridad física o mental, aun cuando no se hayan concluido las investigaciones a que se refiere el artículo anterior.

Al llevar a cabo la medida a que se refiere este artículo, la Procuraduría deberá comparecer ante las autoridades judiciales correspondientes, acompañando las constancias respectivas, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas, a efecto de que dicha medida sea ratificada, se dicten las medidas judiciales que resulten aplicables o se resuelva lo conducente.

Artículo 55.- El Estado, a través de los encargados de los centros con que el DIF cuente para ello, ejercerá la guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes en los centros de asistencia pública o privada, así como con familias de acogimiento pre-adoptivas que determine para tal efecto, privilegiando cuando esto sea posible que los hermanos queden juntos, en tanto no se resuelva en definitiva la situación jurídica.

El personal de la Procuraduría realizará visitas periódicas a los lugares a que se refiere el párrafo que antecede, a efecto de vigilar la atención y cuidados que se brinden a niños, niñas y adolescentes, pudiendo llevar a cabo las acciones conducentes a su protección y salvaguarda.

Artículo 56.- Toda persona o institución que tenga bajo su custodia o cuidado a niños, niñas y adolescentes que hayan sido sustraídos de situaciones de riesgo, amenaza, afectación, restricción o vulneración de sus derechos, deberán permitir el contacto del personal de la Procuraduría con los mismos y deberán presentarlos para las entrevistas y diligencias que deban llevarse a cabo, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo anterior se hará el retiro de la persona, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales en que pueda incurrir.

Artículo 57.- Para la investigación de la situación de riesgo, amenaza, afectación, restricción o vulneración, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes para el esclarecimiento del caso, pudiendo solicitar, tratándose de notoria urgencia y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias cuando el cuerpo especializado de seguridad pública a su cargo no sea suficiente.

Artículo 59.- La Procuraduría procederá a solicitar a la autoridad judicial competente la pérdida o suspensión de la patria potestad, si la situación de riesgo, amenaza o afectación restricción o vulneración persiste durante los noventa días posteriores a la ratificación de la medida o de haberse dictado la medida judicial que haya resultado aplicable. En caso contrario se procurará la reintegración de la familia estableciendo el modo en que ésta deberá realizarse y las obligaciones a cargo de las personas responsables de los niños, niñas y adolescentes.

...

Determinada la imposibilidad de reintegrar al niño, niña o adolescente, y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad, la Procuraduría podrá iniciar el procedimiento de adopción correspondiente, previa opinión del Consejo Técnico de Adopciones, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61.- A fin de garantizar el derecho de un niño o niña expósito a ser inscrito inmediatamente después de ser encontrado, el derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad conforme al artículo 7 de la Ley de Nacionalidad, la Procuraduría solicitará ante la autoridad competente que el Registro Civil realice el registro provisional conforme a lo establecido en la legislación de la materia.

...

Artículo 62.- Los directores y el personal encargado de los centros de salud, educativos, albergues, guarderías, estancias infantiles o cualquier otro sitio donde permanezcan, se atiendan o se le preste algún servicio a niños, niñas o adolescentes, sean públicos o privados, están obligados a reportar cualquier situación de riesgo, amenaza o afectación de los derechos de los mismos.

Artículo 63.- La Procuraduría una vez que reciba a un niño, niña o adolescente que por las circunstancias especiales en las que se encontraba se determina que no se trata de expósito y no sea posible determinar su identidad, recabará la información necesaria para identificarlo.

...

Hecho lo anterior, si es posible, la Procuraduría entrevistará al niño, niña o adolescente, tomando en cuenta su edad y capacidad intelectual, para que éste proporcione información útil para determinar su identidad o encontrar a sus padres u otros familiares.

...

Artículo 64.- ...

I. al V. ...

a) ...

b) La guarda y custodia provisional a favor de instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil que alberguen niños, niñas o adolescentes;

c) ...

d) El registro provisional del niño, niña o adolescente ante el Registro Civil cuando no se tenga certeza sobre su identidad.

VI. a VIII. ...

IX. Las demás que establezca la legislación civil aplicable.

Artículo 65.- Sin perjuicio de lo anterior, la Procuraduría tendrá la facultad de nombrar un hogar sustituto: de forma temporal conforme a la legislación civil vigente.

Artículo 66.- Una vez recibido y admitido el inicio del procedimiento no contencioso, el Juez ordenará, siempre que sea posible y conducente, realizar una búsqueda en la base de datos del Registro Civil o cualquier otra institución pública u organización de la sociedad civil dentro del Estado, que pudiera proporcionar información para determinar la identidad del niño, niña o adolescente, o para localizar a su familia.

...

Artículo 68.- Si durante la tramitación del procedimiento comparece una persona que se identifica como familiar distinto a los padres y se presume que estos últimos han incurrido en un hecho que amerita la pérdida o suspensión de la patria potestad, previa investigación de la Procuraduría, deberá estarse a lo dispuesto en la legislación civil respecto a la tutela, la guarda y la custodia.

Artículo 69.- Si transcurridos 90 días naturales contados desde el inicio del procedimiento no contencioso y habiendo agotado todos los mecanismos legales a su alcance, no se tuviere noticia alguna sobre la identidad del niño, niña, adolescente, o su familia el Juez ordenará su inscripción definitiva en el Registro Civil y otorgará la tutela a favor de la Procuraduría conforme a la legislación civil del Estado.

Artículo 71.- Cuando la Procuraduría, el DIF o alguna organización de la sociedad civil adquieran la guarda y custodia definitiva de un niño, niña o adolescente y obtengan datos sobre sus padres o familiares, la Procuraduría en su calidad de tutor podrá exigirles el pago de alimentos ante la autoridad judicial.

Artículo 72.- La Procuraduría, las Subprocuradurías Regionales y las Procuradurías Municipales tienen la facultad de realizar labores de inspección y vigilancia a través de su titular o del personal que designe para tal efecto sin necesidad de previo aviso en instituciones públicas o privadas que brinden acogimiento residencial a niños, niñas, o adolescentes para verificar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 73.- ...

I. ...

II. La persona titular de la Procuraduría, de las Subprocuradurías Regionales, de las Procuradurías Municipales o el personal designado para tal efecto se presentará en el domicilio de la institución, ante el administrador o encargado de la misma o con la persona que lo reciba cuando no se encuentre aquel, mostrando el documento que acredite su personalidad, y manifestará el motivo de su visita, solicitando que la persona que atienda se identifique, otorgándole copia del acto administrativo mediante el cual se haya ordenado la inspección y se levantará la constancia correspondiente;

III. Inmediatamente después se solicitará que se permita el acceso a las instalaciones de la Institución pública o privada. Si existe negativa u oposición, tal circunstancia se asentará en el acta que se levante para tal efecto y se presumirá que los niños, niñas, o adolescentes se encuentran en riesgo;

IV. y V. ...

Artículo 74.- Cualquier persona que tenga conocimiento de que un niño, niña o adolescente sufre maltrato o violencia familiar, deberá informar inmediatamente a la Procuraduría, la cual, bajo su responsabilidad realizará las actuaciones que estime necesarias para asegurarse de la existencia o no de vulneración o restricción a sus derechos.

Artículo 75.- Tales actuaciones podrán realizarse en el hogar, escuela o en el lugar donde sea posible localizar al niño, niña, adolescente, sus padres o la persona que lo tenga a su cargo, a través del personal de la Procuraduría y podrán consistir en:

I. Entrevista que no requerirá más trámite que la presunción de existencia de vulneración o restricción a sus derechos;

II. a IV. ...

Artículo 76.- Si se acredita la posible existencia de vulneración o restricción a sus derechos, la Procuraduría decretará:

I. La custodia de emergencia cuando la persona receptora de violencia sea niño, niña o adolescente;

II. y III. ...

Artículo 77.- Hecho lo anterior y sin demora la Procuraduría a través de su Titular, de la Subprocuraduría Regional o Procuraduría Municipal correspondiente actuará conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 79.- El derecho a la filiación de niños, niñas y adolescentes deberá ser garantizado por la Procuraduría, o por su madre o padre, según sea el caso mediante la acción de investigación de la paternidad o la maternidad conforme a las disposiciones de la legislación civil del Estado.

Artículo 80.- El niño, niña o adolescente que, de acuerdo a su desarrollo y madurez intelectual, manifieste interés en conocer la identidad de su padre o madre biológicos podrá solicitar el auxilio de la Procuraduría para que, si existe un principio de prueba, promueva la acción correspondiente sin que sea necesaria la mediación de otra persona salvo en los casos de adopción. Las madres solteras o adolescentes gozarán del mismo derecho a la asistencia de la Procuraduría para realizar la investigación o desconocimiento de la paternidad o de la maternidad.

...

Artículo 81.- El Registro Civil tendrá la obligación de informar a la Procuraduría las inscripciones de nacimientos de hijos monoparentales, la cual podrá realizar las investigaciones e iniciar los procedimientos pertinentes que garanticen el derecho de niños, niñas y adolescentes a conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.

Artículo 82.- Los niños, niñas o adolescentes que por su situación social o por su filiación corran el riesgo de pertenecer a la delincuencia organizada y requieran de auxilio recibirán el apoyo y protección necesarios por parte de la Procuraduría.

Artículo 83.- La Procuraduría en conjunto con el cuerpo especializado de seguridad pública creará los mecanismos de investigación, necesarios y eficaces, para identificar oportunamente y prevenir conductas tipificadas como delito, que pudieran ser cometidas por niños, niñas, adolescentes, o en su agravio.

Artículo 84.- La Procuraduría siempre que decrete las medidas especiales de protección y restitución que estime necesarias para proteger los derechos humanos de niños, niñas, y adolescentes, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. a VI. ...

Artículo 93.- La Procuraduría a través del personal a su cargo que cuente con conocimientos suficientes en la materia o mediante el auxilio del Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia del Estado brindará en sus instalaciones el servicio público de mediación y conciliación para que las partes sometidas a su competencia puedan solucionar sus controversias sin recurrir a instancias judiciales o para terminar con un proceso judicial siempre que esté permitido por las leyes aplicables

Artículo 94.- Para dotar de eficacia jurídica a los convenios celebrados ante la Procuraduría se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 96.- Las actuaciones que tengan lugar en la Procuraduría, relativas a la aplicación de medios alternos de solución de controversias serán confidenciales y no podrán ser utilizadas como medio de prueba en otros juicios, excepción hecha de los acuerdos y resoluciones que se adopten, ni los mediadores o conciliadores podrán ser compelidos a declarar como testigos.

Artículo 100.- ...

Tratándose de asuntos relacionados con niños, niñas o adolescentes, antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

Artículo 104.- Se otorga a la Procuraduría la facultad, de oficio o a petición de parte, de solicitar la inscripción de personas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos cuando hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarios por un periodo de tres meses consecutivos o no en el transcurso de un año, contraídas mediante la celebración de convenios de mediación o conciliación celebrados ante ella.

Una vez que se acredite lo anterior, la Procuraduría ordenará al Registro Civil su inmediata inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Hecho lo descrito en el párrafo que antecede, se deberá ejercitar la acción correspondiente ante la autoridad jurisdiccional para proceder con la ejecución forzosa del Convenio respectivo.

La cancelación de la inscripción, únicamente será procedente si el deudor alimentario moroso acredita que han sido cubiertos en su totalidad los adeudos que la motivaron.

Artículo 106.- Una vez integrado el expediente, las Subprocuradurías Regionales lo remitirán al área de adopciones de la Procuraduría de las Niñas, Niños y la Familia, quien validará y enviará a la Unidad de Evaluación y Seguimiento para la Protección de Derechos del DIF, a fin de registrar su solicitud de adopción.

Artículo 107.- La Procuraduría iniciará de manera inmediata el juicio de adopción de conformidad a lo previsto en la legislación civil aplicable una vez que se hayan agotado y satisfecho los requisitos legales que se desprenden de la Ley de Asistencia social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Reglamento del Proceso Administrativo de Adopciones del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 108.- La Procuraduría, una vez concluido el procedimiento judicial, realizará el seguimiento que establece la legislación civil aplicable, con la finalidad de verificar que el niño, niña o adolescente, ha logrado su integración plena a su nuevo núcleo familiar.

Artículo 110.- Los padres, tutores o cualquier otra persona que infrinja de modo alguno las disposiciones de esta ley, incumpla con las obligaciones establecidas en la Ley General respecto de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, con independencia de las sanciones que prevean otras leyes, podrá hacerse acreedores, según la gravedad de la infracción a:

I. a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En los casos en que otras leyes hagan alusión a las Delegaciones Regionales y Unidades de Atención, se entenderá que se refieren a las Subprocuradurías Regionales y Procuradurías Municipales respectivamente.

TERCERO.- En los casos en que otras leyes y demás disposiciones se refieran a hogar sustituto o a hogar provisional, deberá entenderse como familia de acogida o familia de acogimiento pre – adoptiva respectivamente.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de mayo del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SERGIO GARZA CASTILLO
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

LEONEL CONTRERAS PÁMANES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de mayo de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

LA PROCURADORA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA

YEZKA GARZA RAMÍREZ
(RÚBRICA)

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.35 (UN PESO 35/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$567.00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$771.00 (SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,111.00 (DOS MIL CIENTO ONCE PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$1,055.00 (MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$537.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$23.00 (VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$79.00 (SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$159.00 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$284.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$567.00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2015.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcocahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com